

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL Risaralda, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00132-00</b>
Proceso:	<b>Administrativo de Restablecimiento de Derechos</b>
Sentencia:	<b>No. 003-2022</b>
Menor de edad:	<b>A.Y.M.P.</b>
Representante Legal:	<b>Luis Germán Marulanda Ossa</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el presente proceso de Restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de la niña A.Y.M.P., cuyo conocimiento se avocó por la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, y que fuera remitido a esta célula judicial, por no ser el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Anserma, Caldas, el competente para avocar su conocimiento, conforme se dispuso en auto del 19 de enero de 2022.

#### II. ANTECEDENTES:

El trámite tuvo inicio mediante auto del 25 de enero de 2019, en donde el Comisario de Familia de Risaralda, dispuso realizar la verificación de derechos de los infantes A.Y.M.P., L.S.M.P. y C.C.M.P, luego de la muerte violenta de la señora Anggie Paola Poveda Orozco, a manos de Luis Germán Marulanda Ossa, padre de los citados menores.

Con auto del 26 del mismo mes y año, se dio apertura a la investigación administrativa para el restablecimiento de derechos de la niña A.Y.M.P., luego de la muerte trágica de su progenitora. En la providencia se dispuso solicitar a la Trabajadora Social y Psicóloga de la Comisaría de Familia elaborar un informe sobre la situación socio familiar de la menor y oficiar a las entidades correspondientes para obtener la documentación en caso de no disponer de ella.

La autoridad administrativa, con la Resolución 005 del 16 de julio de 2019, declaró los derechos vulnerados de la niña A.Y.M.P., en la que se dispuso continuar con la medida de protección que se había ordenado mediante providencia del 26 de enero del mismo año, hasta el tiempo máximo permitido por la ley.

Mediante la Resolución de fecha 9 de enero de 2020, el Comisario de Familia de Risaralda prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por seis (6) meses más, como también el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor de la niña A.Y.M.P.

Con autos del 17 y 31 de marzo de 2020, el Comisario de Familia de Risaralda dispuso la incorporación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las resoluciones 2953 y 3101 del 17 y 31 del mismo mes y año, respectivamente.

Con auto del 10 de septiembre de 2020, se dispuso reactivar y levantar los términos procesales en los trámites de los PARD a favor de la niña A.Y.M.P.

A través del oficio CFR-202-2021 fechado el 11 de noviembre de 2021, el Comisario de Familia de Risaralda, remitió 221 folios al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, argumentando una posible pérdida de competencia.

El expediente fue recibido en este Despacho el pasado 16 de diciembre de 2021, siendo el 17 de diciembre, día de vacancia judicial, contiguo a de las vacaciones de fin de año, comprendidas entre el 19 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, es decir, estuvo cerrado 25 días, lo que dio lugar a que el estudio del mismo, para resolver lo correspondiente, se realizara una vez concluido el periodo de vacancia.

Mediante auto del 19 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, avocó conocimiento del proceso administrativo para la declaratoria del restablecimiento de A.Y.M.P., por la pérdida de competencia del Comisario de Familia del mismo municipio, disponiendo la notificación personal al representante legal de la menor (remisión del expediente y sus anexos al igual que del auto que avocó su conocimiento), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Centro Zonal Occidente de Riosucio.

Se ordenó tener como pruebas las allegadas con las diligencias. Se dispuso compulsar copias a la Procuraduría para lo de su competencia.

Surtidas las notificaciones y recibidas las valoraciones que fueron puestas en conocimiento de los intervinientes, se convocó para audiencia el 18 de febrero de 2022, diligencia a la que asistieron por los medios tecnológicos dados (*plataforma tecnológica LIFESIZE, herramienta puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura*) el padre de la menor -privado de la libertad en la Cárcel Doña Juana de La Dorada, Caldas; la menor, así como el Agente del Ministerio Público, la señora Defensora de Familia y quienes, de manera oficiosa, se dispuso escuchar en declaración, a la Psicóloga Nancy Milena Puerta Botero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### III. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Para adoptar la decisión que en derecho corresponde, obran en la actuación las siguientes pruebas, con base en las cuales se adoptará la decisión que a la luz de su análisis represente mayor beneficio para la menor objeto de la medida:

1. El expediente del proceso adelantado por el Comisario Local de Familia, junto con las actuaciones y pruebas allegadas a este judicial al haber avocado su conocimiento, que se relacionan:

- La solicitud de verificación de derechos de los menores A.Y.M.P., C.C.M.P. y L.S.M.P. del 25 de enero de 2019, auto de trámite respecto del cual se ordena su verificación.
- Acta de Visita realizado por la trabajadora Social Luz Helena Arias Jiménez el 25 de enero de 2019, a la señora María Inés Higueta, quien fuera en su oportunidad la primera Madre Sustituta en donde, se ordenó, la permanencia provisional de A.Y.M.P.
- El Registro civil de nacimiento de A.Y.M.P.
- Carné de vacunas y control de salud, más los documentos relacionados con el análisis del crecimiento y desarrollo de A.Y.M.P.
- Registro Civil de defunción de la señora Anggi Paola Poveda Orozco madre del menor.
- Solicitud de atención prioritaria de los tres hermanos, dirigida a la directora del Hospital San Rafael de Risaralda, Caldas. Igual misiva dirigida por el funcionario de familia al grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas.
- Acta de ubicación, en el hogar de la señora María Inés Higueta.
- Informe de atención del Cuerpo de Bomberos local.

- Auto de apertura de Investigación N° 01, del 26 de enero de 2019, proferido por el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas.
- Informes valorativos efectuados al tenor de lo ordenado en el auto de apertura y los anexos correspondientes.
- Acta de ubicación de los tres hermanos MP en el hogar sustituto de la señora Luz Adiel Arango en Anserma, Caldas, fechado 31 de enero de 2019.
- Informe de visita psico-social del 05 de abril de 2019, al hogar de la señora María Dolores Díaz Zapata y su grupo familiar.
- Informe de visita psico-social a la residencia de la señora María del Carmen Díaz Marulanda y su grupo familiar realizado por el grupo interdisciplinario de la comisaria de familia de Palestina, Caldas.
- Otros documentos que identifican el grupo familiar de la señora Díaz Marulanda y sus correspondientes certificados de afiliación del ADRES.
- Valoración psicológica a la señora María Dolores Zapata, efectuada por el grupo interdisciplinario de la comisaria de familia de Palestina, Caldas del 05 de abril de 2019 y similar del informe de valoración social a la misma persona, al señor Carlos Guillermo Román Zapata, al señor Fabio Nelson Román, al señor Carlos Mario Virgen Vásquez.
- Plan de Atención integral de A.Y.M.P.
- Acta de estudio del caso, a través del operador FESCO
- Valoración psicológica de la señora María Dolores Díaz elaborado por los colaboradores de la Comisaría de Familia de Palestina, Caldas, del 5 de abril de 2019.
- Informe de evolución del proceso de atención elaborado por Bienestar familiar del 17 de enero de 2019.
- Resolución N° 05 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual la comisaria de familia de Risaralda, Caldas, declara vulnerados los derechos de la menor A.Y.M.P. y prorroga el proceso de restablecimiento de derechos de ésta.
- Resolución de prórroga del proceso administrativo de restablecimiento por seis meses más de la medida de protección ordenada en favor de A.Y.M.P., fechada el 9 de enero de 2020.
- Los informes contentivos de las valoraciones sociológicas y sociales de los involucrados en el proceso, presentados a instancia de lo ordenado por el Juzgado, en el auto que avoca el conocimiento del proceso.

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS:

Por medio del auto en el cual se avocó el conocimiento de este proceso, se dispuso la elaboración de un cuestionario que debería ser resuelto por el ICBF, en cabeza de su Director Seccional, para que respondiera respecto de unos ítems concebidos para el conocimiento de las circunstancias que rodean la situación de la menor, a quien se busca proteger sus derechos. De igual forma, se dispuso la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Valoración socio-familiar realizada por Isabel Cristina Uchima Henao profesional universitario especialista en Intervención psico-social del ICBF, de donde se extrae la siguiente información:

*“La niña A. Y. M. P. ingresó al proceso de administrativo de derechos en el año 2019, a través de la comisaria de familia del municipio de Risaralda, Caldas, quien solicito el 31 de Enero de 2019 cupo en el programa Hogar Sustituto mediante solicitud vía correo electrónico; siendo ubicada en modalidad HOGAR SUSTITUTO con solicitud 212523 y fecha de solicitud 2/6/19, donde la señora LUZ ADIELA ARANGO DIAZ en el municipio de Anserma, Caldas, allí ha permanecido hasta la fecha.*

...

*7.DINÁMICA FAMILIAR Frente A LA NIÑA ANGGIE YULIETH MARULANDA POVEDA, se conoce que su padre biológico señor LUIS GERMAN MARULANA OSSA, se encuentra privado de la libertad desde el año 2019, en penitenciaría del municipio de la*

*Dorada, motivado por el homicidio de su pareja señora ANGIE PAOLA POVEDA madre biológica de la niña ANGGIE YULIETH y sus dos hermanos CRISTIAN CAMILO y LAURA SOFIAMARULANDA POVEDA....*

*Una vez ubicado en el hogar sustituto, se procede a movilizar el sistema a fin de vincular a la niña (sic) al sistema educativo, a salud en donde realizan diversos exámenes especializados para determinar las dificultades que presentaba al momento del ingreso al hogar sustituto.*

*...*

*La madre sustituta manifiesta que ANGGI YULIETH es una niña muy voluntariosa y llevada de su parecer, pero ha dado un cambio muy notorio en el hogar sustituto acata las normas, obedece las órdenes que imparte y ha interiorizado la importancia del aseo personal. En cuanto a las prácticas de crianza se identifica que se tiene establecidas rutinas de sueño y alimentación propias de su edad, al momento se encuentra escolarizada, cursa el grado 3to en donde presenta buen comportamiento, su nivel de desempeño en general es bueno aunque se le dificultan las operaciones matemáticas; allí se beneficia del programa de alimentación escolar PAE en donde recibe refrigerio/o almuerzo; en casa realiza sencillas labores como organizar su ropa, lavar sus interiores, jugar..*

*Frente a sus relaciones es muy cercana a su hermana con quien se compenetra muy bien y tiene relaciones muy significativas. Con su hermano Cristian como presenta una discapacidad motora, tiene buena relación y en ocasiones pregunta por el por lo cual le han permitido poder compartir con él durante las visitas de hogares sustitutos en donde pueden departir como hermanos, teniendo en cuenta que se encuentra ubicado en otro hogar sustituto.*

*Durante la entrevista con la infanta se puede evidenciar afectaciones de tipo emocional las cuales no han sido abordadas por personal profesional especializado principalmente de psicólogo, refiere que en ocasiones tiene pesadillas y frecuentemente se le dificulta dormir porque se siente sola y se angustia, manifestando, además, que siente susto de manifestar a la madre sustituta lo que siente; le gusta jugar a la cocinita y con su perrito de peluche “bingo”.*

*Fue diagnosticada por psiquiatría con “déficit de atención e hiperactividad de predominio combinado”, por lo cual debe ingerir permanentemente medicamentos como risperidona.*

*REDES DE APOYO INSTITUCIONAL Y SOCIAL: Frente a salud cuenta con esquema de vacunación para la edad, valoración integral, odontología, higiene oral y controles de psiquiatría, accediendo de forma oportuna a las valoraciones especializadas que requiere, la niña se encuentra vinculada al sistema educativo en donde cursa 3ro elemental y donde es beneficiaria del programa PAE....*

*CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR A la verificación de derechos se identifica que la niña ANGGIE YULIETHMARULANDA POVEDA, hace parte de una tipología de familia nuclear con jefatura masculina, en donde al parecer el padre biológico señor LUIS GERMAN MARULANDA OSSA, se encuentra privado de la libertad desde el año 2019, en penitenciaría del municipio de la Dorada, motivado por el homicidio de su pareja señora ANGIE PAOLA POVEDA madre biológica de la niña, generando factores de amenaza y vulnerabilidad que propiciaron la vinculación de la niña ANGGIE YULIETHMARULANDA POVEDA a proceso de restablecimiento de derechos, en donde como forma de restablecimiento se ubicó la niña en HOGAR SUSTITUTO con el ánimo de posibilitar la garantía de necesidades básicas y de trascendencia. Aunado a ello es importante resaltar que no ha sido posible ubicación de red extensa paterna o materna para un posible retorno a la familia que pueda asumir su cuidado y protección.*

*Se identifican desde el hogar sustituto herramientas parentales para orientar su crianza, aunque la madre sustituta manifiesta que la niña se ha adecuado muy bien a los hábitos y rutinas del hogar, reconociendo a su madre sustituta, como principal referente*

*afectivo y figura cuidadora, frente a las relaciones familiares; se evidencia calidad en el tiempo de las actividades compartidas, con relación al curso de vida familiar, se identifican habilidades para la toma de decisiones, negociación y establecimiento de acuerdos cuando se requiere y capacidad de la madre sustituta para reconocer y aceptar los cambios, en las prácticas de crianza se evidencian acuerdos en el establecimiento de normas, asignación de responsabilidades y demostraciones respetuosas de afecto.*

*Por su diagnóstico “CI 93 con déficit de atención e hiperactividad de predominio combinado” debe estar permanentemente medicada y debe asistir a citas psiquiátricas, y de neuropsicología; de igual forma es urgente movilizar el sistema de salud para que pueda ser atendida a nivel de psicológica especializada a fin de brindar elementos que puedan coadyuvar en la adquisición de estabilidad emocional y elaboración de duelos no resueltos que a futuro pueden tener incidencia negativa en su salud mental si no son tratados de forma oportuna.*

*Por lo descrito anteriormente, es preciso que la niña continúe en hogar sustituto y dado que no se cuenta con red extensa ni con unos padres que puedan asumir su cuidado y protección garantizando todos sus derechos, se vislumbre la posibilidad de definir la declaratoria de adoptabilidad como una medida de protección en busca de definir su situación jurídica y proveerla de una familia que pueda garantizar todas las condiciones necesarias para el pleno restablecimiento de sus derechos”.*

2. Del informe de valoración psicológica, elaborado el 01 de febrero de 2022 por la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero, se tiene en consideración lo siguiente:

*“(…) Anggi Yulieth aporta escasa y vaga información respecto a su grupo familiar de origen, manifiesta que antes de ingresar a ICBF vivía con su progenitora y hermanos en el municipio de Risaralda, pero que al ocurrir un “accidente” que causó la muerte de su madre, los trajeron a ella y sus hermanos a Anserma. Refiere no recordar los nombres de familiares cercanos, considerando que su familia sustituta se ha convertido en su verdadera familia.*

*La madre sustituta reportó para agosto de 2021 que la niña estaba presentando problemas atencionales que estaban dificultando su aprendizaje y desempeño escolar, sobreprotección con su hermana Laura Sofía: “la trataba como si fuera un bebé”; mostraba actitud contestaria frente a las normas en el hogar; olvida con facilidad las instrucciones sencillas. A partir de estos comportamientos recibió atención por Psiquiatría recibiendo diagnóstico de “Trastorno Hiperactivo de la Conducta con Déficit de Atención e Hiperactividad”; iniciando tratamiento farmacológico con Metilfenidato de 10 mg y cita de control para diciembre de 2021.*

*Desde que ingreso a la medida de protección ha estado ubicada en el Hogar Sustituto, de a cargo de la señora Luz Adiel Arango; para el año 2022 se encuentra escolarizada en la IE Flavio César Agudelo cursando el grado 3 de básica primaria, mostrando mejoría en el desempeño académico.*

*Respecto a sus condiciones de salud física, la madre sustituta refiere que no ha presentado alteraciones significativas. No ha sido remitida para atención por Psicología especializada. Niegan situaciones de violencia sexual o consumo de sustancias psicoactivas.*

*Anggi Yulieth Marulanda Poveda se encuentra en el curso de vida de la Niñez, mostrando alteraciones en su desarrollo relacionadas con el estilo de vida brindado por su grupo familiar de origen y su diagnóstico de Trastorno Hiperactivo de la Conducta con Déficit Atencional e Hiperactividad, el cual se caracteriza por “la combinación de un comportamiento hiperactivo y pobremente modulado con una marcada falta de atención y de continuidad en las tareas y porque estos problemas se presentan en las situaciones más variadas y persisten a lo largo del tiempo. Tendencia a cambiar*

*de una actividad a otra sin terminar ninguna, junto con una actividad desorganizada, mal regulada y excesiva. Las dificultades persisten durante los años de escolaridad e incluso en la vida adulta, pero en muchos de los afectados se produce, con el paso de los años, una mejoría gradual de la hiperactividad y del déficit de la atención. Frecuentemente se encuentra presencia de un déficit cognoscitivo y retrasos específicos en el desarrollo motor y del lenguaje; acompañados de problemas de lectura o del aprendizaje.”*

*Desde el desarrollo psicoemocional la niña presenta afectación por los hechos violentos que presenció hace algunos años y en los cuales su madre fue víctima de homicidio; evidenciando una marcada necesidad de recibir afecto y temor a ser abandonada por su figura materna, representada en actualmente en la madre sustituta, a quien reconoce como un referente de protección. Respecto al progenitor hay reconocimiento desde el rol, sin embargo, la niña expresa miedo hacia esta figura, refiriendo que su padre “es agresivo y malo”. En el subsistema fraterno se observa vínculo estrecho, principalmente con su hermana Laura Sofía con quien comparte en el hogar sustituto. Con el hermano Cristian Camilo se presenta menor cercanía, sin embargo, hay reconocimiento como miembro importante de su familia de origen.*

*Socialmente cuenta con habilidades para relacionarse fácilmente con pares, principalmente los que asisten a la Institución Escolar. Cognitivamente se presentan algunas falencias asociadas a fallos en el procesamiento memorístico y atencional, sin embargo, ha comenzado a reducir estos comportamientos a partir del tratamiento farmacológico ordenado por área de Psiquiatría.*

*Anggi Yulieth es una niña que se muestra sociable, protectora, solidaria en el cuidado de su hermana Laura Sofía. Evidencia una marcada necesidad de recibir afecto y sentirse protegida por una figura cuidadora, manifestando temor al abandono. No da muestras de estar desarrollando pensamientos de auto o hetero agresión.*

#### **Conclusiones y recomendaciones:**

*De acuerdo a la valoración psicológica realizada, ANGGI YULIETH MARULANDA POVEDA se encuentra en el curso de vida de la Infancia, presentando algunas alteraciones en su desarrollo, las cuales pueden estar asociadas al diagnóstico que presenta de Trastorno Hiperactivo de la Conducta con Déficit Atencional e Hiperactividad, para el cual ha estado siguiendo tratamiento farmacológico con Metilfenidato 10mg, mostrando reducción de la inquietud motora, mayor concentración y mejoría de las conductas atencionales, así como en el acatamiento de normas y respeto por las figuras de autoridad.*

*Refiere no recordar a los miembros de su grupo familiar extenso, expresando que cuando vivía con su madre poco visitaban a familiares como primos, tíos. Desde la vinculación afectiva manifiesta extrañar a su progenitora, sin embargo, con la madre sustituta ha logrado encontrar el cariño y protección de una figura materna. Respecto al vínculo con el progenitor, muestra reconocimiento por su rol, con distancia afectiva refiriendo recordar que poco compartían y se portaba agresivo con su madre incluyendo el día que ella menciona como “el accidente” en el que falleció la señora.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la medida de protección con ubicación en modalidad Hogar Sustituto ICBF Vulneración, ha brindado el acompañamiento profesional requerido, mejorando sus condiciones y calidad de vida, así como garantía en el cumplimiento de sus derechos”*

3. Con la valoración Psicológica a AYMP, se pudo conocer que según el certificado Adres la citada niña se encuentra vinculada al régimen subsidiado en la EPS MEDIMAS.

4. En la audiencia virtual llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, se practicaron las siguientes pruebas;

- Entrevista a la menor A.Y.M.P., en la que se mostró que tiene un desempeño regular y acorde con el tema a tratar, manifiesta que le gusta leer, que no recuerda íntegramente el nombre de su madre, que comparte con sus hermanos y que le gusta estar en el hogar sustituto con la señora Luz Adiela. La madre sustituta quien estaba presente, confirmó que su estado, a pesar de la situación conflictiva con la cual la recibió, ha observado mejoría en sus conductas, en la forma de expresión y en el compartir con los pares y miembros del hogar donde se encuentra. Igualmente, la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hizo idéntica manifestación en razón de las oportunidades en que se ha entrevistado con ella.

- En interrogatorio al señor Luis Germán Marulanda Ossa, padre de la menor, luego de escuchar los generales de ley, manifestó no conocer la condición mental, intelectual y emocional de su hija, que tampoco sabía del proceso e informes realizados por el ICBF, que la niña sentía temor hacia él, que tampoco sabía que tenía pesadillas o momentos de tristeza. Afirma que hace poco se enteró que la niña asistía a la fundación FESCO en donde se propiciaban los medios para superar muchas de sus necesidades emocionales.

- Sostuvo el interrogado que la parentela por parte suya y de la madre de la menor estaba compuesta por integrantes que estarían interesados en recibir a sus hijos y al efecto mencionó a su hermana mayor María Dolores, de quien aportó su dirección y teléfono, y a otros dos hermanos, Rubén Darío, que está en el exterior, y de su sobrino Fabio Nelson Román, a los abuelos por línea materna -María Alejandra y Edgar, que viven en Arauca y en los Llanos, manifestando que no se ha tenido una exploración adecuada de la red extensa por parte de la familia materna de la menor, solicitando se hiciera una indagación mejor respecto de la capacidad actual de ellos para exponerles la posibilidad de recibir a sus hijos.

Adicionalmente informó, que en la Cárcel en donde se encuentra recluso, no genera recursos económicos, e insistió en que, quien dice ser su compañera permanente en la actualidad, señora María Aleyda Patiño Sánchez, ha expresado tener algún interés en recibir a sus tres hijos, para que se tenga en cuenta.

- Así mismo, se recibió declaración a la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero, quien se refirió a la valoración psicológica realizada a A.Y.M.P., sustentando en la observación directa y tópicos del examen mental. Igualmente, en la revisión de los diagnósticos y las epicrisis de las atenciones por las áreas especializadas de psiquiatría, como también la asistencia a las actividades de la fundación FESCO.

Concluyó que se han reducido las conductas inadecuadas y que la madre sustituta ha visto avances positivos de acuerdo con la condición en que fue recibida, resaltando la buena relación que existe entre las dos y reconoce un entorno protector.

Dijo también que, de acuerdo con la actitud de la niña, es fácil advertir que se encuentra cómoda, tranquila, contenta y segura en el hogar sustituto y en los espacios educativos como la fundación FESCO, donde informan que ha tenido también resultados positivos.

Considera que no es prudente que se retire de este programa a la niña porque generaría afectación en lo que hasta ahora se ha logrado, teniendo en cuenta el suceso impactante en sus emociones y que ahora está tendiendo lazos de afectividad en su nuevo hogar. Sostiene la profesional que explorar ahora el grupo familiar que ha indicado el padre biológico, como por ejemplo la compañera permanente que dice, podría mostrar interés, no observa que ésta pueda asumir el cuidado de los niños porque inicialmente se hizo tal exploración y valoración y en una entrevista previa manifestó ser cabeza de familia, que no cuenta con los recursos suficientes para ello y que su convivencia con el señor Luis Germán, se remonta a 15 años atrás, la cual tuvo una duración probable de 4 años.

Como medida de protección, indica, se continúen los tratamientos y medicamentos que se le están brindando en el momento en el lugar protector en el que se encuentra, como es el hogar sustituto -protección por vulneración-, mientras se resuelve su situación legal.

Preguntada por el señor personero respecto de la indagación y valoración también se hizo por línea materna a lo que contestó que sí, pero no tenían interés ni capacidad en lograrlo.

5. En la providencia del 10 de febrero de 2022, se solicitó a la Coordinadora del Centro Zonal Occidente de Riosucio, con apoyo en las profesionales de Psicología y Trabajo Social, emitir un concepto sobre **cuál es la medida de restablecimiento de Derechos que en su criterio debía tener la niña A.Y.M.P.** Al no haber recibido respuesta en ese sentido, se requirió a la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero, emitir de forma verbal un informe en ese sentido, dando a conocer que se debe continuar ubicada en la modalidad de protección de hogar sustituto, en la que se encuentra, hasta tanto se defina la situación del medio familiar extenso para un posible reintegro familiar y si éstos no muestran interés, ni prueban su capacidad económica retardaría lo concerniente a la declaración de adoptabilidad.

- Conceptos de la Personería Municipal y la Defensoría de Familia:

#### **Concepto de la Defensora de Familia:**

La Defensora de Familia, doctora Leidy Juliana Riascos Cañón, manifestó que desconoce la totalidad de las actuaciones que reposan en el expediente de restablecimiento de derechos, si bien se corrió traslado de un auto interlocutorio, un informe social y de una valoración psicológica que realizó el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, pues desconozco las otras actuaciones que hizo en su momento la autoridad administrativa.

Solicitó al Despacho que, si se encuentran esas actuaciones administrativas en donde hubo un estudio que indagó sobre familia extensa, red vincular de origen y si estas personas no reúnen las condiciones desde el año 2019 a la fecha, es decir, esta familia no se ha acercado para conocer la suerte de estos niños, se sugiere la declaratoria de adoptabilidad.

#### **Concepto del Personero Municipal de Risaralda, Caldas:**

Expuso que se encuentra demostrado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, unos informes que datan del año 2019 en los cuales se realizó vinculación, valoración de familia extensa por línea paterna como materna, no obstante, en ello se evidenció que no brindaban las garantías para la reubicación de los menores en medio familiar por vía biológica.

Se observó que en uno de los casos había carencia económica para brindar una formación integral. En el segundo, una edad avanzada en la que no podían garantizar una adecuada condición debida. Denotando así, desinterés por parte de estos familiares para tener a los menores.

Con sorpresa, advierte una total actividad por parte de quien dirigía el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y que existiendo unos informes no se haya definido en su momento la situación jurídica de los menores y concretamente de A.Y.M.P.

Dijo también estar sorprendido de la valoración que le realizó el I.C.B.F. a la compañera sentimental del señor Luis Germán Marulanda Ossa, por solicitud de éste, situación que no fue ordenada por la autoridad administrativa que tramitaba el proceso.

En los tres procesos, no ha dado claridad y eso llevó a que la agencia del Ministerio Público haya emitido conceptos contrarios en cada uno de los casos. En este en particular, observa la

existencia de los informes y con asombro la no toma de decisiones oportunas tendientes a definir la situación jurídica.

Desconoce si por el paso del tiempo, esas condiciones iniciales hayan variado o cambiado en el evento de solicitarse de manera imperiosa una nueva valoración.

Observando esta circunstancia, el representante del Ministerio Público cree que la decisión a tomar con los elementos de prueba existentes es la declaratoria de adoptabilidad de la menor A.Y.M.P., tal como lo establece la sentencia T-319 de 2019, donde establece que el proceso de adoptabilidad debe obedecer con última ratio, como última medida cuando ya se encuentren agotados todos los medios tendientes a mantener la unidad familiar o que familia extensa garantice a los menores y si ello no es así estamos en mora de tomar una decisión.

Por ello quiere, el Personero Municipal poner en conocimiento la citada providencia, según la cual establece que “[l]a adopción es una medida de restablecimiento de derechos con fundamento constitucional en el artículo 44 de la Constitución, que permite garantizar que, ante la imposibilidad de sus padres biológicos, los niños, niñas y adolescentes puedan reintegrarse –de forma irrevocable- a un nuevo núcleo familiar. En similar sentido, el proceso de adopción ha sido desarrollado por la Ley 1098 de 2006. De acuerdo a esta normatividad, una de las maneras de activar dicha medida de restablecimiento de derechos es la declaratoria de adoptabilidad **que, en un proceso administrativo, efectúe un Defensor de Familia** como última ratio ante la gravedad de los hechos puestos a su consideración. Tal decisión produce respecto de los padres, la terminación de la patria potestad, a menos que ante la oposición, sea un juez de familia quien homologue la declaratoria de adoptabilidad, caso en el cual debe entenderse desde el momento en que se profirió tal providencia”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Está claro el tema de la competencia y en ese sentido es el concepto que emite la agencia del Ministerio Público, que ha observado inoperancia en definir la situación jurídica de los menores y se requiere que sea imperiosa la definición en favor de los mismos y en particular de A.Y.M.P. en aras de poder facilitar el proyecto de vida de ésta.

En virtud de lo anterior, y estudiadas las pruebas recopiladas en la actuación administrativa y judicial, se procederá a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES:

En el desarrollo del proceso se surtieron todas las etapas contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, garantizándose el derecho de defensa de los intervinientes, observando el debido proceso, razón por la cual no se vislumbra causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se vinculó al Ministerio Público y Defensora de Familia como garantes de los derechos de la menor de edad relacionada.

Los presupuestos para proferir decisión de fondo se satisfacen, pues esta autoridad judicial es competente para su conocimiento e instrucción, en virtud de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se han vulnerado los derechos de la menor AYMP, a quien, la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, por pérdida de competencia, no resolvió dentro del término señalado en el código de la infancia y de la Adolescencia, su situación legal, manteniendo las medidas provisionales en hogar sustituto?

### 2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Las normas contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales, en especial la Convención sobre Derechos del Niño, así como la ley 1098 de 2006, modificada en algunos artículos por la ley 1878 de 2018, constituye el marco de aplicación y guía de interpretación frente a los derechos en cuestión.

Así la **Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.1**, dispone:

*“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Dentro de los principios que establece la Convención, está que *“un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que esté protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado”*. Así mismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los derechos de los padres. Correlativamente con dichas necesidades.

La **Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19**, establece:

*“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24**, ordena:

*“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.  
(...)”.*

Estos principios fueron recogidos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en el que se otorga al niño una protección por parte del Constituyente de 1991, veamos:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

En desarrollo de estos postulados, el Código de la Infancia y Adolescencia, enuncia los siguientes principios y derechos:

**Artículo 7. Protección integral.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

**Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

**Artículo 14. La responsabilidad parental.** *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

**Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

*La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.*

*(...).*

**Artículo 18. Derecho a la Integridad Personal.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

*(...).*

**Artículo 20. Derechos De Protección.** *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

*1. el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención*  
*(...)*

*3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas....*

**Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

**Artículo 23. Custodia y cuidado personal.**

**Artículo 24. Derecho a los alimentos.**

**Artículo 27. Derecho a la salud.**

**El artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia**, en cuanto al seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos, establece:

*(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*(...).*

A tenor de los artículos 50 y 51 de la ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (NNA), que es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Para cumplir con este cometido, las autoridades tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los NNA que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En tratándose de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de los NNA, en línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado varios parámetros que se deben tener en cuenta por parte de las autoridades responsables de restablecer los derechos, es así que en sentencia **T-679 de 2012**, expresó:

*“En este sentido, la Corte ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares:<sup>1</sup>*

*(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-510 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-572 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

*necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor (...).*

*(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (...).*

*(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas (...).*

*(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En este contexto, los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga el interés prevalente del menor. (...).*

*(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. El desarrollo integral y armónico del menor (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. (...).*

*(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica”.*

De manera que la Corte Constitucional ha trazado una sólida línea jurisprudencial, que se reitera en la sentencia **T-019 de 2020**, mediante la cual se insiste en el derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes a tener una familia y la “adoptabilidad” como última *ratio* para su garantía:

*“El artículo 44 de la Constitución dispone expresamente que, entre los derechos fundamentales de los que son especialmente titulares los niños, niñas o adolescentes se encuentra la posibilidad de “tener una familia y no ser separados de ella” en virtud de la cual a todo niño le asiste una especial prerrogativa a desarrollarse en un medio que propicie su crecimiento armónico e integral en un medio de amor y cariño<sup>2</sup>; con todo, debe aclararse que este especial derecho propende porque los menores no solo encuentren un garante de sus condiciones biológicas básicas, esto es, alguien que satisfaga sus necesidades de supervivencia y sostenimiento, sino que, además, debe ser concebido como una institución que busca hacer posible su desarrollo personal al interior de la sociedad y supone que, en las relaciones entre sus miembros, debe primar el afecto y un trato fraternal de cuidado.*

*Esta Corporación en sentencia C-997 de 2004 reconoció que el derecho a la familia de los menores de edad: “implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”.*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-741 de 2017.

*Así, es de destacar que cuando un niño, niña o adolescente carece de una familia que le garantice estos elementos mínimos, ya sea por desaparición, abandono o cualquier otra causa, surge una obligación en cabeza del Estado de no solo propiciar las condiciones para que éste pueda tener un desarrollo integral, sino que también le implica convertirse en garante de su cuidado y protección.*

*Ahora bien, en desarrollo del derecho anteriormente referido, el Estado cuenta con la carga de desplegar la totalidad de actuaciones que estén a su disposición para lograr que el núcleo familiar en que se desarrolla el niño, niña o adolescente pueda garantizar autónomamente su cuidado (para ello se desarrolla el procedimiento de restablecimiento de derechos referido en el acápite anterior), pero, con todo, en los eventos en los que ello no sea posible, el ordenamiento jurídico ha previsto que la institución de la adopción<sup>3</sup> surge como excepción<sup>4</sup> y garantía<sup>5</sup> de los derechos de los menores a tener una familia.*

*Resulta pertinente poner de presente que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada.*

*En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.*

*En concordancia con lo anterior, se ha considerado que la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo<sup>6</sup>, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna.*

*Sobre el particular, esta Corporación, mediante Sentencia T-044 de 2014 recordó que no cualquier hecho o circunstancia que pueda haber ocurrido tiene la virtualidad de justificar la separación de un menor respecto de su núcleo familiar y, en ese sentido, debe materializarse una situación con tal nivel de trascendencia que amerite una intervención tan drástica por parte del Estado.*

*En ese sentido, se identificó que algunos ejemplos de situaciones dramáticas que justifican claramente la separación de un menor pueden ser: la existencia de (i) claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; (ii) abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (iii) circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos<sup>7</sup>.*

<sup>3</sup> Contendida en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006: "La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza."

<sup>4</sup> En cuanto eventualmente permite que, a través de la declaración en "adoptabilidad", sean separados de su familia biológica.

<sup>5</sup> En razón a que se constituye en el mecanismo a través del cual es posible que encuentre otra unidad social en la que pueda encontrar satisfechos estos mínimos de cariño y cuidado.

<sup>6</sup> Tal y como puede observarse en el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuación para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados del ICBF (aprobado mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016).

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-044 de 2014.

*Por el contrario, en aquella ocasión se determinó de igual manera que existen un conjunto de circunstancias que no pueden ser consideradas como suficientes para justificar una decisión de adoptabilidad, como se da en el evento en el que: (i) la familia biológica es pobre; (ii) los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica; (iii) los integrantes de la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; o (iv) los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).*

*En consecuencia, la adopción se constituye en una medida de protección de derechos de carácter excepcional en virtud del cual el Estado, únicamente en los eventos en los que se constata la imposibilidad de que los menores permanezcan en su núcleo familiar biológico (cuestión que incluye la posibilidad de acudir a la familia extensa), puede tomar la decisión de separarlos de éste y garantizar que puedan conformar una familia diferente que les permita hacer efectivo ejercicio de sus derechos”.*

### 3. Caso Concreto:

Al tenor de lo establecido en los artículos 100, 103 y 119 numeral 4° del Código de la Infancia y Adolescencia, modificados por la Ley 1818 de 2018, este Despacho tiene la competencia para conocer del presente proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor AYMP.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se inició, como se advirtió *ad initio*, cuando el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, conoció la noticia del fallecimiento en forma violenta de la madre de la mencionada menor, por lo que se procuró la verificación de sus derechos. Dando alcance entonces al expediente compendiado por el funcionario Administrativo y que la medida de protección del hogar sustituto ha llegado a un prolongado periodo sin que se hubiera tomado una decisión respecto de la situación legal de la niña que ha sido puesta en manos de la judicatura, es fácil observar que sus derechos han sido, sin lugar a dudas, menoscabados por parte de la Comisaría de Familia.

Si bien la carencia de una red vincular, al fallecer la progenitora de ésta y encontrarse privado de la libertad el padre, se catapulta al establecimiento de unas pesquisas más puntuales respecto de la extensión de la familia, y aunque, algunas de ellas fueron consultadas originalmente para el año 2019, con las mismas no fueron comprometidos seriamente los familiares abordados, quedando el transcurso del tiempo como único reflejo de la inactividad del consultor, ya que encontrándose aún fresca la trágica situación que comprometió a los menores, nadie de los inquiridos asumió ningún acto solidario con la fortaleza y presteza que se requerían. Pero como se ve, se está frente al transcurso de tres años y aunque provisionalmente cubiertos con el manto protector del estado a través de la figura del Hogar Sustituto, la protagonista de esta demanda, continúa en la indefinición legal.

Además, este operador judicial quiere poner de presente que el representante legal de la menor, durante el tiempo que éste ha estado privado de la libertad no ha recibido notificación de ninguna de las decisiones tomadas por el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, solo hasta ahora que este Juzgado asumió la competencia procedió a notificar toda la actuación surtida con relación a la niña AYMP.

El material probatorio recaudado durante la actuación administrativa, revela que el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, desconoció el llamado a garantizar los derechos de la niña AYMP, servidor que -valga recordar- contaba con la información necesaria para haber tomado una decisión de fondo al tener los conceptos de sus pares destacados en los municipios de Chinchiná y Palestina, desde el año 2019.

Luego de avocarse el conocimiento de la actuación administrativa por parte de este Juzgado, se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su

Director Seccional Caldas, entidad que delegó al Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, para que atendiera la solicitud de realizar una valoración psicológica y social a la menor AYMP, como también al representante legal de ésta, al igual que la búsqueda activa de la red familiar extensa para verificar quien o quienes reunían las condiciones para asumir el cuidado y atención de la menor.

En tal virtud, el Juzgado recibió, únicamente, respuesta de la valoración psicológica y social a la menor AYMP, experticias que concluyeron que la mejor medida posible para garantizar el bienestar de la niña es continuar con la protección en hogar sustituto, en donde la infante ha construido nuevos vínculos de afecto; como también que se vislumbra la posibilidad de definir la declaratoria de adoptabilidad como una medida en busca de definir su situación jurídica.

Este Juzgado a través de la Psicóloga que rindió el informe de valoración psicológica pudo conocer que pretender la medida de reintegro familiar conduciría a que dicha transición genere nuevas y traumáticas afectaciones que diluirían el trabajo hasta ahora adelantado por las profesionales que hacen el seguimiento y acompañamiento, así como el del hogar sustituto. En razón de lo discurrido, y entre los aspectos determinados también es claro para este juzgado que la menor AYMP ha superado algunos comportamientos afectados por la situación traumática vivida, que para su tratamiento ha concurrido de manera puntual y gracias a la madre sustituta se han asegurado las condiciones de vida estables para que pueda hacer más llevadera su situación familiar.

Con esta información, la Defensora de Familia y el Personero Municipal de Risaralda, solicitaron a este Juzgado, la declaratoria de adoptabilidad, al no existir un vínculo o actividad con la familia extensa, situación que no fue verificada, según se desprende del informe de valoración socio familiar del 1 de febrero de 2022.

Este Juzgado con base en las visitas efectuadas por el equipo interdisciplinario de la comisaría para el momento del suceso y confrontada con la actual información recaudada, apuntan a que los efectos de la medida protectora de hogar sustituto han sido eficaces y sus frutos son los que le convienen a la menor, sin embargo, la estructura legal no permite que la misma sea de manera indefinida y en este caso es igualmente claro que resulta inadmisibles prolongar la misma, sin que se hayan diseñado las pautas suficientes y necesarias para definir el status legal de la misma, generando a su vez ambivalencias en la parte emocional de la menor quien ha tenido una larga convivencia en el hogar sustituto, situación que sin dudas le afectará el rompimiento y posterior separación de este.

Es perentorio que se surtan nuevamente las intervenciones psicosociales a la red extensa para que dentro de un breve término se evalúen nuevamente, en sus diferentes áreas, el desarrollo mental y la superación emocional de la niña, siendo por tanto muy importante que el I.C.B.F. siga reforzando ese acompañamiento, dadas las eventuales dificultades en la provisión de los medicamentos que pudieran afectar la evolución de la patología.

Así mismo, es deber de este funcionario advertir sobre el contenido de los artículos 62, 82-14 y 98 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, los cuales refieren que es el Defensor de Familia el funcionario(a) que deberá declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente y autorizar su adopción en los casos que señale la norma, en la forma como lo han solicitado tanto el Personero Municipal de Risaralda, como la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas, veamos:

*“Artículo 62. La Autoridad Central en Materia de Adopción. La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este*

**Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia.** *Corresponde al Defensor de Familia:*

*14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.*

**Artículo 98. Competencia Subsidiaria.** *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.*

*La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia”.*

Con relación a la declaratoria de adoptabilidad, la Corte Constitucional en la sentencia T-262 del 10 de julio de 2018, ha dicho que la ley 1098 de 2006, ha definido la adopción como “*una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza*” y que esta es una función exclusiva del defensor de familia, así:

**“La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia”<sup>8</sup>**, *quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente “carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos”<sup>9</sup> del menor de edad. De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, en la resolución que declare la adoptabilidad, se ordenarán una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de esa misma ley”* (Negrillas y subrayas del juzgado).

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la sentencia STC1332-2021 del 17 de febrero de 2021 que, el órgano competente para declarar la adoptabilidad es el I.C.B.F., reiterando que esta decisión se toma en sede administrativa y que la ruptura jurídica del núcleo familiar implica una validación en caso de existir oposición que requerirá el escrutinio de un juzgador, quien en su providencia deberá registrar en forma suficiente el trámite de homologación.

En consecuencia, dicha aserción, convoca a este juzgado a pronunciarse única y exclusivamente respecto del estado actual de vulneración de derechos de la menor, en las circunstancias de modo y tiempo, por la ya mencionada indefinición respecto de su estatus legal, la cual, efectivamente, corresponde declararla a la defensoría de familia.

Es clara entonces, la situación de vulnerabilidad de la menor A.Y.M.P., disponiendo, sin dilación alguna, la remisión de las presentes diligencias ante la Dirección Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), para que desde allí sea resuelta la situación jurídica de la niña, principalmente ante la solicitud de adoptabilidad que efectuaron la Defensora del Centro Zonal Occidente del I.C.B.F. con sede en Riosucio y el Personero Municipal de Risaralda, Caldas.

Por último, no son de recibo para esta judicatura las afirmaciones de la Defensora de Familia del I.C.B.F. en las que indica que “*desconoce la totalidad de las actuaciones que reposan en el expediente de restablecimiento de derechos*”, situación que deberá ser mejorada por el Director Seccional en Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, porque esta célula

<sup>8</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 98.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2017.

judicial el 19 de enero de 2022, notificó el contenido del auto de la misma fecha y le permitió acceso al expediente digital hasta el 24 del mismo mes y año, sin que haya habido manifestación en cuanto a la imposibilidad de ingresar al mismo y supone este Juzgado que existe una comunicación interna en el ICBF como entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RISARALDA, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** en situación de vulneración de derechos de la menor AYMP, identificada con registro civil de nacimiento 1061626578, de 8 años de edad, hija de Luis German Marulanda Ossa (Recluido en Centro Penitenciario) y Anggi Paola Poveda Orozco (fallecida), de conformidad lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de las diligencias al Director Seccional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DISPONER** que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, surta nuevamente las intervenciones psicosociales a la red extensa de la menor objeto de este proceso, para que dentro de un breve término evalúen nuevamente, en sus diferentes áreas, el desarrollo mental y la superación emocional de la niña, como también la familia extensa de ésta y así establecer si es propicio un reintegro familiar o una declaratoria de adoptabilidad.

**CUARTO: INFORMAR** al representante legal de la menor, el trámite que se surta ante esa entidad para garantizar los derechos fundamentales de éste, y los de la menor, situación que fue desconocida por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los correos institucionales de la Cárcel de Doña Juana, lugar en donde se encuentra recluido el representante legal de la niña AYMP, al Director Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como a la Coordinadora del Centro Zonal Occidente de Riosucio, a la Defensora de Familia de dicha seccional y al Personero Municipal de Risaralda, Caldas, para lo de su competencia.

**SEXTO: INDICAR** que, frente a esta decisión, emitida dentro de este proceso especial y preferente de única instancia, no proceden los recursos ordinarios, ni el término de oposición posterior a su ejecutoria, ni su homologación judicial, en virtud de lo señalado en el art. 119 del Código de Infancia y Adolescencia. ADVIRTIENDO que la misma es de obligatorio cumplimiento para los intervinientes y demás autoridades, y que las medidas de intervención de apoyo deben realizarse cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Ministerio de Salud, mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la OMS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**  
Juez



**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b64746da92938334a4cd677e5b05d0da46d8af1657a16f881155078368feda**

Documento generado en 09/03/2022 02:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**